



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2018-00120-00
Actor: MARIO OVALLES SALAZAR Y OTROS
Demandado: RENTABIEN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a inadmitir la demanda obrante a folios 248 al 261 del expediente, para que la parte actora adecúe la misma a uno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la precitada normatividad, debiendo efectuar lo mismo respecto de los memoriales poderes visto a folios 1 al 10 del paginario, toda vez que el libelo introductorio y el precitado mandato, están ajustados a los preceptos de la jurisdicción ordinaria civil, precisando las pretensiones de la demanda, así como los actos administrativos a demandar y la entidad demandada.

Por otro lado, se deberá allegar la dirección de correo electrónico donde la entidad accionada recibirá notificaciones, e igualmente se aportarán suficientes copias del traslado de la demanda, para lo cual se deberá remitir al artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y las cuales consisten de dos copias por cada demandado, una para el ministerio público y dos para la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a lo que ordena el artículo 161 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011.

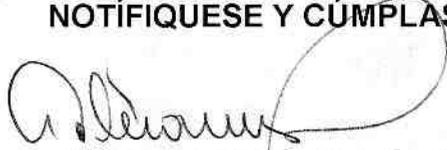
Finalmente, se deberá aportar copia de la demanda en medio digital (CD) -formato PDF preferiblemente-, para agilizar el trámite procesal dispuesto en el precitado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de septiembre de 2018**, hoy **18 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° 031


Julio César Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00411-00
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA – INSTITUTO MUNICIPAL
DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD) –
CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Teniendo en cuenta que en Inspección Judicial realizada el día 07 de septiembre de 2018, se hace necesaria la vinculación de la Gobernación de Norte de Santander y Unión Temporal Minuto de Dios, conforme a las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 –CGP- dispone de la integración del contradictorio bajo los siguientes supuestos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

En atención a inspección judicial realizada el 07 de septiembre de 2018, el Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte aportó documento concerniente a contrato de obra pública N° 01584 celebrado entre la Gobernación de Norte de Santander y la Unión Temporal Minuto de Dios, en la cual se contrató para la ejecución de obras adecuación y remodelación parque Minuto de Dios del Municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander, como quiera que el parque del cual se hace mención es el lugar objeto de la acción constitucional y el ente territorial, como la unión temporal hacen parte de la ejecución de un contrato, resulta necesario vincular a la Gobernación de Norte de Santander y la Unión Temporal Minuto de Dios a quienes se le concederá el plazo inicialmente concedido a los accionados para presentarse al presente proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente actuación a LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIÓN TEMPORAL MINUTO DE DIOS de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: De acuerdo con la orden anterior, se dispone efectuar la notificación a los vinculados en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, luego de lo cual, empezará a correr el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de septiembre de 2018**, hoy **18 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N^o 081*



Julio César Moncada Jaimes
Secretario